



AUTO No. 1064 DE 2019
(22 de octubre)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL Y SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

➤ **ANTENCEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

Que mediante Auto No. 973 del 02 de octubre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de una investigación en contra de la empresa MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 973 del 02 de octubre de 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 18 de diciembre de 2017, radicado No. Rad: SAL- 4138 del 31 de octubre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 973 del 02 de octubre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 4138 del 31 de octubre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el día 06 de diciembre de 2017, como consta en el oficio remisorio

Que el Auto 973 de 02 de octubre de 2017 fue notificado personalmente al representante Legal de MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA el día 13 de diciembre de 2017.

Que mediante oficio registrado en nuestra Corporación con radicado ENT – 627 de fecha 08 de febrero de 2018, la empresa investigada presentó pronunciamiento frente al Auto No. 973 de 02 octubre de 2017.

Que mediante oficio registrado en nuestra Corporación con radicado INT – 2774 de fecha 22 de junio de 2018, Profesional Especializado Grupo de Seguimiento Ambiental presentó informe técnico referente a la verificación de la información presentada en el informe técnico INT-2509 con asunto cumplimiento de usuarios inscritos en el Registro de Generadores de RESPEL para que se emitiera concepto sobre el pronunciamiento presentado por la presunta empresa infractora.

Que mediante Auto No. 1703 del 19 de diciembre de 2018, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad le formuló a la empresa MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA, identificada con NIT. 900.138649-8, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

CARGO UNICO: OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.

- A. **IMPUTACION FACTICA:** OMITIR MANTENER ACTUALIZAD LA INFORMACION EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DURANTE EL AÑO 2016; ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS

GENERADOS POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TRATADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR O A TRAVES DE RECEPTORES;

B. IMPUTACION JURIDICA: PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DEL ARTICULO 2.2.6.1.3.1 LITERAL F DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1703 del 19 de diciembre de 2018, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 232 de fecha 21 de enero de 2019 y fue recibida en el lugar de destino el día 25 de enero de 2019 como consta en el oficio remisorio.

Que el Auto 1073 de 19 de diciembre de 2018 fue notificado personalmente al representante Legal de MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA el día 28 de enero de 2019.

Que mediante oficio registrado en nuestra Corporación con radicado ENT – 930 de fecha 11 de febrero de 2019, la empresa investigada presento pronunciamiento frente al Auto No. 1073 de 19 de diciembre de 2018.

Que mediante Auto. No. 0359 de 10 de abril de 2019 esta Autoridad Ambiental ordeno prescindir del periodo probatorio en proceso sancionatorio ambiental y se dio traslado para alegar a un investigado manifestando en los párrafos 3 y 4 de la segunda página del citado auto, lo que se expone literalmente a continuación:

"Que el término legal para que el representante legal y/o gerente de MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 29 de enero y el 11 de febrero de 2019.

Que el propietario, representante legal y/o gerente de MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimaren pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar el cargo único formulado mediante Auto No. 1703 del 19 de diciembre de 2018."

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 359 de 10 de abril de 2019, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA , para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 1973 del 12 de abril de 2019 y fue recibida en el lugar de destino el día 16 de abril de 2019 como consta en el oficio remisorio.

Que el Auto No. 359 de 10 de abril de 2019 fue notificado personalmente al representante Legal de MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA el día 17 de julio de 2019.

➤ **COMPETENCIA DE LA CORPORACION.**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda

y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

➤ DE LA CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL.

Que esta Autoridad Ambiental en el análisis jurídico que debe hacer a los expedientes antes de proceder al cierre de la investigación ambiental, halló que en el Auto No. 359 de 10 de abril de 2019 "Por el cual se prescinde del periodo probatorio en un proceso sancionatorio ambiental y se da traslado para alegar a un investigado" se ordenó no abrir este proceso a pruebas y dar traslado para alegar a un investigado cuando en el término legal para que la presunta empresa infractora presentara descargos por escrito o aportara pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes, la empresa MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA si hizo uso de su derecho de defensa y contradicción para desvirtuar el cargo único formulado mediante Auto No. 1703 de 19 de diciembre de 2018.

La prueba de lo anterior es que el día 11 de febrero de 2019, mediante radicado ENT – 930 la empresa investigada presento pronunciamiento frente al Auto No. 1703 de 19 de diciembre de 2018, dicha evidencia reposa en el expediente No. 522/2017 por tanto haber expedido el Auto No. 359 de 10 de abril de 2019 disponiendo prescindir del periodo probatorio fue un error que esta autoridad ambiental procede a sanear.

Es importante mencionar que el desacuerdo en el que se incurrió fue de manera involuntaria y es claro que fue un error al mencionar que la empresa investigada no había presentado dentro de la oportunidad legal su pronunciamiento al auto por medio del cual se le formularon cargos, pero esta no es causal para dejar sin efectos o invalidar la decisión que inicialmente ordeno apertura de una investigación ambiental, luego ordeno la formulación de cargos y ahora pretenderá abrir el proceso a pruebas.

Que como fundamento de derecho, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece "*Corrección de errores formales*". En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" y como fundamento de hecho, que dado el error al manifestar que la empresa investigada no había presentado dentro de la oportunidad legal su pronunciamiento al auto por medio del cual se le formularon cargos se hace necesario corregirlo, para que no se violente el derecho de defensa y contradicción al negarse la apertura de este proceso a pruebas.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que la corrección prevista en el presente Acto Administrativo cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira.

➤ DE LA APERTURA A PRUEBAS.

Por otro lado, que de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. En el párrafo de este artículo se estipula que contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.



Que con el propósito de continuar con el proceso sancionatorio ambiental y debiendo agotar la etapa de práctica de pruebas, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto lo dispuesto en el Auto No. 359 de 10 de abril de 2019 teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la empresa MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA, identificada con el NIT. 900.138.649-8, por el término de 30 días.

ARTÍCULO TERCERO: Para ser apreciadas por su valor legal en la oportunidad legal correspondiente, ténganse como pruebas documentales las siguientes:

POR PARTE DE CORPOGUAJIRA:

1. El Informe Técnico con radicado INT-2509 de fecha 28 de julio de 2017, emitida por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación.
2. El Informe Técnico con radicado INT – 2774 de fecha 22 de junio de 2018, emitida por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación.

POR PARTE DE LA EMPRESA MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA:

Para ser valoradas en su oportunidad legal, téngase como pruebas los documentos relacionados en el escrito de descargos radicado bajo el No. ENT - 930 de fecha 11 de febrero de 2019, visibles a folios 37 al 39 del Expediente No. 522/17.

ARTICULO CUARTO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la empresa MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los veintidos (22) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve 2019.


ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: S. Martínez
Revisó: J. Barroso